



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s): Jorge Eduardo García Delgado
Demandado(s): PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA PH
Radicación: 25040408900120220004701

DESCRIPTORES Y TEMAS

HECHO SUPERADO. “Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna.” (T-428/06).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA -CUNDINAMARCA-, dentro de la acción de tutela instaurada por JORGE EDUARDO GARCÍA DELGADO en contra de la PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H., dirigida a la protección de su derecho fundamental de “petición”, el que estima vulnerado por la presunta falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día “12 de junio de 2020”, a través de la cual solicitó se expidiera el estado actual de la cuenta del lote 58, se informara la tasa de interés que se cobra mes a mes, y finalmente se informara el motivo por el cual el administrador había ordenado el cambio del coeficiente y mediante qué acta de asamblea.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA decidió “TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, solicitado por el señor JORGE EDUARDO GARCÍA DELGADO” y ordenó a “PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre la información detallada según los requerimientos: a) ¿cuál es la tasa de interés que se cobra mes por mes? b) ¿por qué el administrador ordeno (sic) el cambio del coeficiente y cuál fue el motivo?”, al considerar que, en el caso bajo estudio y hasta el momento del pronunciamiento del fallo, no se había dado respuesta de fondo, clara y expresa al peticionario.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la parte accionada PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H., presentó escrito de impugnación al considerar, primero, que la acción de tutela era improcedente por falta de los requisitos legales, en razón a que la accionada no tiene la calidad de autoridad pública, ni tiene a su cargo la prestación de un servicio público, ni el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto de esta, ni se lesiona su derecho al buen nombre o intimidad. Segundo, que *“no existe prueba siquiera sumaria con la que se pueda configurar una violación al derecho de petición”*, ya que la copropiedad ha dado oportuna respuesta a las peticiones presentadas por el accionante. Tercero, que se vulneró el debido proceso toda vez que el *a quo* no resolvió en debida forma el impedimento que se le planteó al no haber enviado en su momento el proceso al superior. Quinto, se desconoció el requisito de inmediatez que se exige para la interposición de la acción de tutela.

PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Derecho de petición de fecha doce (12) de junio de 2020. A través del cual el señor JORGE EDUARDO GARCÍA DELGADO solicita *“se sirva ordenar a la señora contadora, se me expida una certificación del estado actual de mi cuenta, mes a mes y año por año, de igual manera la tasa de interés se (sic) cobran por cada mes a partir de la fecha del paz y salvo que me fue entregado por ustedes. De igual forma solicito se me informe que (sic) administrador ordenó el cambio de coeficiente y cuál fue el motivo”*.

2. Contestación al derecho de petición de fecha seis (06) de julio de 2020. En la cual le informan al accionante lo siguiente *“De acuerdo a su derecho de petición, adjunto le estamos enviando copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 13 de Julio de 2008 que: fue cuando se modificaron los coeficientes, y la administradora que estaba en ese momento era la señora Teresa Restrepo, de igual manera su estado de cuenta actual desde que se le emitió el paz y salvo en Enero del 2017 hasta la fecha. Cualquier otra inquietud con mucho gusto la atenderemos.”*

3. Comunicación de fecha treinta (30) de marzo de 2022 expedida por la PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H., dirigida al señor JORGE EDUARDO GARCÍA DELGADO en cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Impugnación del fallo de tutela

En términos generales, la impugnación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme cuando quiera que la decisión adoptada le cause agravio al recurrente y la misma no pueda soportarse en las pruebas practicadas o en las normas llamadas a regular el caso. Sobre

este particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“quien tenga interés legítimo y se considere afectado por un fallo de tutela pued[e] impugnar la sentencia que estime desfavorable (...). Lo anterior encuentra fundamento en la posibilidad de vulneración de derechos merecedores de protección.”* (Sentencia T-503/96).

En el presente caso, en primer lugar, examinará el despacho si se encuentra configurado el vicio de procedimiento (o actividad) que denuncia el impugnante. Realizado lo anterior, de llegar a ser procedente, se ocupará el despacho de analizar los demás reparos formulados por la PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H., en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

3.2. Presupuestos procesales y nulidades

En el presente caso, la accionada considera que se le vulneró el debido proceso toda vez que el *a quo* no resolvió en debida forma el impedimento que se planteó pues, en concreto, omitió enviar la actuación al superior como lo dispone el artículo 143 del Código General del Proceso.

Este cuestionamiento tiene su origen en lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela (hecho 5º), donde se señaló que *“Esta Tutela no puede ser avocada por la jueza promiscuo de Anolaima, en razón a que la misma, es copropietaria de una casa lote dentro de la PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H., la usa como residencia y al tener un interés económico dentro de la misma parcelación.”*

En su momento, al admitir la tutela el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA dijo ocuparse de *“estudiar la solicitud del apoderado del accionante, en cuento (sic) está solicitando que la togada se declare impedida para conocer esta acción de tutela, por lo que cabe señalar que el numeral 6º del artículo 99 de la Ley 600 del 2000, (...) contempla el impedimento del juez constitucional (...)”*. A continuación, tras citar la norma en extenso, consideró la titular del Juzgado *“no estar enmarcada en las causales anteriormente citadas”*.

Ahora bien, en relación con la figura de los impedimentos y recusaciones la jurisprudencia constitucional ha explicado que estas figuras *“se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.”* (T-305/17)

En el presente caso, dado que fue el accionante, y no la Juez, quien puso en duda la imparcialidad del juzgador para resolver la acción constitucional, la manifestación vertida en el hecho 5º de la acción de tutela configura propiamente una recusación y no un impedimento pues, de acuerdo con lo señalado de manera precedente, se trata de la alegación de una de las partes relativa a la falta de idoneidad del funcionario para resolver la controversia, y no de una manifestación de la propia Juez.

Sentado lo anterior, este Juzgado no encuentra configurado el vicio de procedimiento planteado por el impugnante al haber concluido la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA que no se encontraba *“enmarcada en las causales anteriormente citadas”*, como tampoco por haber omitido el trámite que el impugnante echa de menos, toda vez que el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 (por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política) es claro en señalar que *“en ningún caso será procedente la recusación”* dentro del trámite de las acciones de tutela. Sobre este rasgo particular de las acciones de tutela, la jurisprudencia ha explicado que la finalidad de esta limitación *“consiste en salvaguardar la exigencia de ajustar el trámite de tutela al principio de celeridad procesal previsto en el artículo 86 Superior, según el cual, la acción de amparo constitucional debe ser tramitada conforme a un procedimiento preferente y sumario.”* (Corte Constitucional A-131-04).

A lo anterior se agrega que, en criterio de este despacho, la circunstancia expuesta por el accionante (i.e., ser la Juez *“copropietaria de una casa lote dentro de la PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H.”*), no se enmarca dentro de las hipótesis previstas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004; como tampoco encuentra este despacho que, *prima facie*, tal circunstancia pudiera afectar la imparcialidad del juzgador para decidir una acción de tutela por violación al derecho de petición.

En estas condiciones, el Juzgado encuentra cumplidos los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito; la jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho; y no se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

3.3. Problema jurídico

El problema jurídico sustancial a resolver consiste en establecer si conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor JORGE EDUARDO GARCÍA DELGADO por parte de la PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H. y, por tanto, era procedente conceder el amparo pretendido, como lo dispuso el *a quo*; o si, por el contrario, era improcedente el amparo tutelar, como lo sostiene la parte impugnante, dado que no se reunían los presupuestos para conceder la tutela ya que, primero, no presta un servicio público, ni el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión frente a ella, ni se ha lesionado su derecho al buen nombre o intimidad; segundo, se desconoció el requisito de inmediatez; y tercero, no se vulneró el derecho de petición ya que la copropiedad dio oportuna respuesta a las peticiones presentadas por el accionante.

3.4. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción

u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante, lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición, nuestra carta política consagra en el artículo 23 el derecho de toda persona a obtener “*pronta resolución*” frente a las peticiones ejercidas en debida forma. Tal aspecto hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición ya que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo este carecería de efectividad. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”¹.

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes (T-1160A de 2001, T-1089 de 2001):

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera

¹ Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008

inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso en su artículo 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de 15 días siguientes a su recepción.

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

“(…) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”³.

Cumple agregar que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no han emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión peticionada. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

3.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, la parte accionada considera que el fallo de primera instancia debe ser revocado toda vez que el *a quo* no realizó un examen adecuado de los requisitos de procedencia de la acción de tutela y consideró erróneamente que *“las respuestas dadas al copropietario eran insuficientes”*.

En relación con el primero de los reparos planteados por el impugnante, consistente en que no podía concederse amparo en contra de la PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H. dado que no es una autoridad, no tiene a su cargo la prestación de un servicio público, ni el accionante se encuentra en estado de subordinación y dependencia, este reparo está llamado al fracaso pues como lo ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional *“por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.”* (T-333-18). De donde se sigue que las copropiedades están en la obligación de contestar los derechos de petición que formulan los copropietarios o residentes y, por tanto, son pasibles de ser accionadas mediante la tutela en caso de desatención del deber que les asiste de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a las respectivas peticiones.

Por su parte, en cuanto atañe al reparo planteado por la copropiedad frente al requisito de inmediatez, que el impugnante echa de menos por cuanto el derecho de petición se presentó en el mes de junio de 2020, mientras que la acción de tutela solamente vino a presentarse hasta el año 2022, tal circunstancia el lugar de controvertir el fundamento de la acción de tutela, ratifica su procedencia pues, tratándose del derecho de petición, la falta de respuesta ratifica la prolongación en el tiempo de la vulneración de la garantía constitucional. En efecto, si -como se vio anteriormente- ni siquiera el silencio administrativo es capaz de *“libera[r] a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición (...) pues (...) es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”*, tampoco el silencio de la copropiedad puede liberarla de su obligación de ofrecer una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del copropietario o residente, pues tratándose de derechos, cuya vulneración es permanente y continuada en el tiempo, no opera el principio de inmediatez de manera estricta.

Finalmente, en cuanto corresponde a que *“no existe prueba siquiera sumaria con la que se pueda configurar una violación al derecho de petición”* ya que la copropiedad ha dado

oportuna respuesta a las peticiones presentadas por el accionante, y dejando de lado que, en su momento, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA encontró vulnerado el derecho fundamental porque el acta No 004 de la Asamblea General Extraordinaria, sobre la cual la accionada soportó la respuesta al accionante “no fue aportada y se desconoce su contenido”, punto frente al cual no hay reparo en la impugnación; lo cierto es que las pruebas aportadas acreditan que, en el presente evento, se encuentra superada la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que la accionada mediante comunicación de fecha treinta (30) de marzo de 2022 procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022, tal como lo acreditó al momento de cumplir el requerimiento efectuado por este despacho en el auto admisorio de la presente impugnación.

Ha recordado la Corte Constitucional que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. En efecto, el propósito de la acción de tutela no es otro que obtener que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. (T-149-2006). No obstante, lo anterior,

“(...) hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción”.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció que,

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado”.

En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, fallo en el cual se determinó que:

“(...) ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

En consecuencia, cumplido el objeto de la presente acción, inoperante resulta mantener la orden de amparo proferida por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANOLAIMA, dado que se ha superado la situación generadora de la lesión o amenaza al derecho fundamental de la parte actora⁴.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de 2022 por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANOLAIMA, por las razones anteriormente expuestas y, en su lugar, **DENEGAR** el amparo invocado por el señor JORGE EDUARDO GARCÍA DELGADO en contra de la PARCELACIÓN RURAL SIERRA MORENA P.H., al haberse superado la situación generadora de la lesión o amenaza del derecho fundamental de petición del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

⁴ “(...) , cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (T- 612/09)

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0ece45f188fc8129768ca8b988c8f8df994acd0b63b102671381b5203e4c6f**

Documento generado en 15/05/2022 10:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>